

SEÑORES:

HONORABLES MAGISTRADOS

SALA LABORAL – TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.

M.P. ARIEL MORA ORTÍZ.

E. S. D.

REFERENCIA. Proceso Ordinario Laboral promovido por **ZENIT CASTRO CORONADO Y OTROS** contra **DRUMMOND LIMITED y OTROS.**

RADICACIÓN. 08001-31-05-015-2016-00386-01 / 69.939

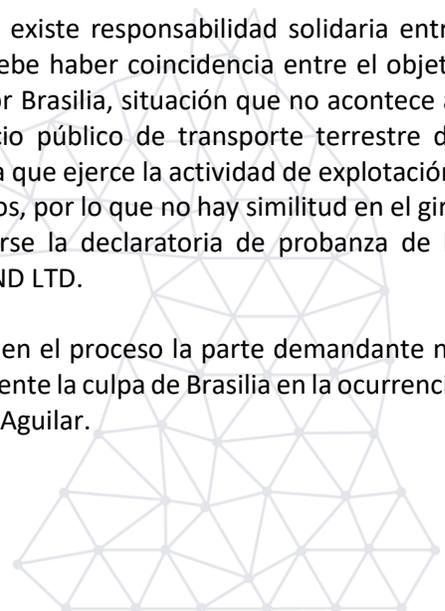
ASUNTO. Alegatos de conclusión de segunda instancia presentados por **DRUMMOND LTD.**

JHON ALEX BARROS CÁRDENAS, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado judicial de **DRUMMOND LTD.**, de acuerdo con el poder que obra en el expediente, me permito presentar alegatos de conclusión de segunda instancia, en los siguientes términos:

I. SUSTENTACIÓN DE LOS ALEGATOS.

Le solicito al despacho de manera muy respetuosa **CONFIRMAR** en su integridad la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Barranquilla en la cual se resolvió lo siguiente:

1. Declarar que no existe responsabilidad solidaria entre Drummond Ltd. y Brasilia S.A.
 2. Declarar que no se probó suficientemente la culpa del empleador.
 3. Absolver a Brasilia, Drummond Ltd. y las llamadas en garantía de las pretensiones incoadas en la demanda.
 4. Declarar probadas las excepciones de inexistencia de la obligación a cargo de Drummond Ltd. y la de inexistencia de culpa del empleador propuesta por Brasilia.
 5. Costas a cargo de la parte actora, liquídense por secretaría.
 6. Se ordena la consulta en favor de los demandantes.
- Al respecto, tenemos que quedó plenamente probado que no existe responsabilidad solidaria entre Drummond y Brasilia, pues para que esta figura pueda darse debe haber coincidencia entre el objeto social de la contratista Drummond y el empleador del trabajador Brasilia, situación que no acontece al observar que esta última se dedica a la prestación del servicio público de transporte terrestre de personal, carga y postal y por su lado Drummond es una empresa que ejerce la actividad de explotación, instalación y comercialización de minas de carbón e hidrocarburos, por lo que no hay similitud en el giro ordinario de las dos compañías. Así las cosas, debe confirmarse la declaratoria de probanza de la excepción de inexistencia de la obligación a cargo de **DRUMMOND LTD.**
- En lo que tiene que ver con la culpa del empleador reclamada, en el proceso la parte demandante no cumplió con la exigencia probatoria de acreditar de manera suficiente la culpa de Brasilia en la ocurrencia del accidente de trabajo en el cual perdió la vida el señor Rubén Aguilar.



- Dentro del proceso quedó demostrado que todos los contratistas de Drummond o visitantes de la mina estaban capacitados en manejo defensivo para evitar los riesgos derivados de la conducción, tan es así que está acreditado que este curso fue aprobado por los conductores implicados en el fatídico accidente.
- Por otro lado, se demostró que contrario a lo alegado en la demanda, los conductores no tenían sobrecarga laboral, tan es así, que del expediente administrativo de la investigación adelantada por el Ministerio del Trabajo se evidencia que el señor Eduardo Byter declaró que el día del accidente estaba cumpliendo un turno de 08 horas.
- Adicionalmente, tenemos que este accidente fue producto de un error humano de los conductores, no imputable a las demandadas, pues los dos carros colisionados iban a exceso de velocidad y el vehículo manejado por Eduardo Byter en donde iba el fallecido trabajador de Brasilia invadió el carril contrario.
- Finalmente, quedó probado que las demandadas cumplieron con las obligaciones correspondientes en materia laboral y contractual, tenían sus programas de SGSST y sus comités paritarios se reunían periódicamente.

1. NOTIFICACIONES.

Las notificaciones las recibiré en la Carrera 53 N° 80 – 198, piso 17, oficina 17-118 y en los correos electrónicos notificaciones@godoycordoba.com y ibarros@godoycordoba.com, esta última dirección de email está debidamente inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

De los señores Magistrados,


JHON ALEX BARROS CARDENAS
C.C. No. 1.043.015.010 de Sabanalarga
T.P. No. 287.301 del C.S. de la J.

